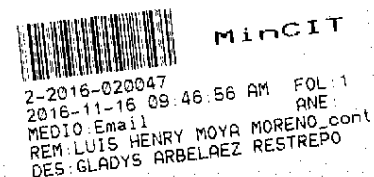


Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01343-2016
Bogotá D. C.,

Señor(a)
GLADYS ARBELAEZ RESTREPO
garbelaez5@hotmail.com



Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	29 de Septiembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 761– CONSULTA
Tema	CERTIFICACIONES – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

1. *Un abogado está haciendo una dación en pago y requiere una certificación de revisoría fiscal certificando el valor del inmueble. ¿Esta tarea le corresponde al Contador o al Revisor?*
2. *Se argumenta en los artículos 164, 165, 167, 185, 186 y 244 del código general del proceso junto con el 777 del estatuto tributario. ¿Siendo esta una dación en pago por qué requiere este documento?*
3. *Leyendo estos artículos son para el caso de demandas y pruebas en caso de procesos o eso entendi, estoy equivocada?*

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. Un revisor fiscal dictamina, ¿Por qué tiene que participar en este hecho? (...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

1. Dando respuesta a la primera pregunta formulada por el peticionario, en nuestra opinión, será responsabilidad del revisor fiscal atender esta solicitud, basados en el numeral 3° del artículo 207 del Código de Comercio, el cual citamos a continuación:

"ARTÍCULO 207. <FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL>. Son funciones del revisor fiscal:
(...)"

3) *Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;"*

2. Acerca de la segunda pregunta, es preciso aclarar a la peticionaria que el CTCP es un organismo de carácter consultivo respecto de temas en materia técnico contable, tal como se expuso al inicio del presente documento. Por tanto, el CTCP no tiene la competencia para resolver éste tipo de inquietudes. Sin embargo, en nuestra opinión, al ser la información contable y financiera un medio de prueba, puede ser tomada para corroborar ciertos procedimientos, según las necesidades de los organismos que regulen estas actividades.
3. En cuanto a la tercera pregunta, tal como se mencionó anteriormente, el CTCP no tiene competencia para hacer interpretación de normas las cuales no correspondan a términos técnico contables.
4. Referente a la cuarta pregunta, el revisor fiscal al tener la calidad de contador público está facultado para dar fe pública de hechos propios del ámbito de la profesión, tal como lo enuncia el artículo 1° de la ley 43 de 1990 y que para fines de consulta por parte de la consultante, adjuntamos la normatividad antes citada:

"Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilitación no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos,

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

a tener revisor fiscal."

Así mismo, en numeral 3ª del artículo 7 de la ley 43 de 1990, establece "3. Normas relativas a la rendición de informes.

a) Siempre que el nombre de un Contador Público sea asociado con estados financieros, deberá expresar de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con tales estados. Si practicó un examen de ellos, el Contador Público deberá expresar claramente el carácter de su examen, su alcance y su dictamen profesional sobre lo razonable de la información contenida en dichos estados financieros." Subrayado fuera de texto.

Por tanto, la emisión del dictamen sobre los estados financieros es una función específica del Revisor Fiscal, que esta normada en la Ley 43 de 1990 y el Decreto Ley 410 de 1971.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

